

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: MARIO HERNAN HURTADO
DEMANDADO: MAINPA E.U. Y OTRO
RADICACION: 2022-00129-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 29 AGO 2022

RADICACION: 2022-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARIO HERNAN HURTADO
APODERADO: Dr. IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER
DEMANDADOS: MAINPA E.U. Y HUMBERTO MERA LOBOA

AUTO No.

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por MARIO HERNAN HURTADO, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad MAINPA E.U. Y HUMBERTO MERA LOBOA, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 496 proferido el 17 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Los demandados se notificaron del auto mandamiento ejecutivo de manera personal, el día 04 de agosto de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURIDICO**:
¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 468, se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que la citada norma expresa:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: MARIO HERNAN HURTADO
DEMANDADO: MAINPA E.U. Y OTRO
RADICACION: 2022-00129-00

ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas". (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por la parte ejecutada, y, que a la fecha se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, se debe continuar el cobro compulsivo, bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real reclamada por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha mayo 17 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a los demandados sociedad MAINPA E.U., representada legalmente por HUMBERTO MERA LOBOA y HUMBERTO MERA LOBOA como persona natural, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDARLAS** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1'090.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que, por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la entidad demandada MAINPA EU en liquidación Nit. 900.055.840-1 registrado al folio de la matrícula inmobiliaria **No. 130-11183** ubicado en el lote No. 8 manzana "B" Urbanización Refugio del Sol de Puerto Tejada – Cauca, de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

QUINTO. LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (**\$266.667,00**), por la sola asistencia a la diligencia

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: MARIO HERNAN HURTADO
DEMANDADO: MAINPA E.U. Y OTRO
RADICACION: 2022-00129-00

de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5° del Acuerdo 1518 de 2002).

SEXTO. DECRETAR el avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, y posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, una vez sea el momento procesal para ello. Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta la disposición contenida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Hoy 30 AGO 2022 Por estado
No. 056

El Secretario